



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CUMPLIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
AMPARADORA. ¿ES NECESARIO ADICIONAR EL
ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES CUMPLAN CON LOS
OBJETIVOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO?”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUEL MARÍA MORTEO REYES.

Director de Tesis:

Lic. Francisco Antonio Zufiga Luna

Revisor de Tesis:

Lic. María Elena Uscanga Huerta

BOCA DEL RÍO, VER.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	01
--------------------	----

CAPITULO I

METODOLOGÍA.

1.1 Planteamiento del problema.	04
1.1.1 Justificación del problema.	04
1.2 Delimitación de objetivos.	05
1.2.1 Objetivos generales.	05
1.2.2 Objetivos específicos.	05
1.3 Formulación de la hipótesis.	06
1.3.1 Enunciación de la hipótesis.	06
1.3.2 Identificación de variables.	07
1.3.2.1 Variable independiente	07
1.3.2.2 Variable dependiente ..	07
1.4 Diseño de la investigación.	08
1.4.1 Investigación documental.	08
1.4.1.1 Bibliotecas públicas.	08
1.4.1.2 Bibliotecas privadas.	09

1.4.2	Técnicas empleadas.	09
1.4.2.1	Fichas bibliográficas.	09

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO Y EL ACTO RECLAMADO.

2.1	Datos Históricos del Juicio de amparo.....	11
2.1.1	Manuel Crescencio Rejón y Alcalá.....	11
2.1.2	Constitución Federal de 1917 y el juicio de amparo.....	14
2.2	El juicio de amparo, causas y motivos de su procedencia.....	18
2.2.1	El juicio de amparo directo.....	18
2.2.1.1	Procedencia del amparo directo.....	20
2.2.2	El Juicio de amparo indirecto.....	24
2.2.2.1	Procedencia del amparo indirecto.....	25
2.3	El acto reclamado y los artículos 14 y 16 constitucionales.....	27
2.3.1	Análisis del acto reclamado.....	27
2.3.2	Clasificación.....	29
2.3.2.1	A su autor.....	30
2.3.2.2	A la realidad del mismo.....	30
2.3.2.3	A su naturaleza jurídica.....	31
2.3.2.4	Por el tiempo en que se desarrollan sus efectos.....	31
2.3.2.5	Por la voluntad del destinatario.....	33

IV

2.4 Las Garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.....	34
2.4.1 Garantías de seguridad jurídica.....	35
2.4.2 El artículo 14 Constitucional.....	36
2.4.2.1 Garantía de irretroactividad de las leyes.....	38
2.4.2.2 Garantía de audiencia.....	39
2.4.2.3 Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.....	42
2.4.2.4 Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.....	44
2.4.3 El artículo 16 constitucional.....	45
2.4.3.1 Análisis de la primera parte.....	48
2.4.3.2 Análisis de la segunda parte.....	53
2.4.3.3 Análisis de la tercera parte.....	56
2.4.3.4 Análisis de la cuarta parte.....	58
2.4.3.5 Análisis de la quinta parte.....	60
2.4.3.6 Análisis de la sexta parte.....	61
2.5 Formalidades esenciales del procedimiento.....	63
2.5.1 Violaciones de las formalidades procesales.....	65

CAPITULO III

SENTENCIA.

3.1 Concepto de sentencia.....	73
3.1.1 Clasificación de las sentencias de amparo.....	74
3.2 Resoluciones dictadas por la autoridad federal en materia de amparo.....	77
3.2.1 Sobreseimiento.....	78
3.2.1.1 Efectos.....	79
3.2.2 Concede el amparo.....	80
3.2.2.1 Efectos.....	81

3.2.3 Niega el amparo.....	83
3.2.3.1 Efectos.....	83
3.3 Normas constitucionales que rigen a las sentencias.....	84
3.4 Forma y contenido de las sentencias en materia de amparo indirecto.....	85
3.5 Principios que las autoridades deben conculcar.....	88
3.5.1 Relatividad de las sentencias.....	88
3.5.2 Naturaleza declarativa.....	89
3.5.3 Congruencia.....	90
3.5.4 Apreciación del acto.....	91
3.5.5 Definitividad.....	92
3.5.5.1 Excepciones a este principio.....	94
3.6 Sentencia ejecutoriada.....	96
3.7 Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.....	98
3.7.1 Cumplimiento de la sentencia de amparo.....	98
3.7.1.1 Características del cumplimiento de la sentencia amparadora	100
3.7.2 Ejecución de la sentencia de amparo.....	101
3.7.2.1 Características de la ejecución de la sentencia amparadora.....	102
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	110
LEGISGRAFÍA.....	112

INTRODUCCIÓN.

El tópico de esta obra se originó durante las actividades laborales como meritorio dentro de la actuaría del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz, y su naturaleza, siendo de carácter practico-procesal surge a raíz de la necesidad de actualizar el juicio de amparo conjuntamente a los cambios inevitables de la sociedad, por tal motivo es de vital importancia modificar el artículo 77 de la ley de amparo, para perfeccionar el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la justicia federal, y con esto se logren los fines del juicio de amparo indirecto.

La estructura de este trabajo esta dividida en tres capítulos, los cuales constituyen el marco teórico de esta obra y para su mejor comprensión los describo a continuación:

1. Dentro del primer capítulo se describe la metodología del presente trabajo.
2. El segundo, esta conformado por cuatro temas, a saber:
 - Análisis de la figura del acto reclamado, en el cual se estudia a fondo datos como su significado etimológico, conceptos aportados por expertos juristas, su definición y clasificación de los mismos.

- Análisis de la figura del acto reclamado, en el cual se estudia a fondo datos como su significado etimológico, conceptos aportados por expertos juristas, su definición y clasificación de los mismos.
 - El segundo tema se refiere de forma breve y concreta a los datos históricos del juicio de amparo, y en el se incluyen temas como la biografía del padre del amparo don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, así como datos de la Constitución de 1917 respecto al juicio de garantías y se incluye una breve explicación del juicio de amparo.
 - Al abordar el tercer tema, nos abocamos en dos preceptos importantes de nuestra Carta Magna, los artículos 14 y 16, haciendo un estudio profundo sobre las garantías de legalidad y audiencia entre otras, fundamentales para el presente medio de control constitucional.
 - En el último tema de este capítulo nos encontramos un análisis sobre las formalidades esenciales del procedimiento y sobre las violaciones al mismo.
3. El tercer capítulo esta enfocado principalmente a la materia de este trabajo de investigación, y se refiere al estudio en un sentido amplio de lo que entendemos por sentencia, incluyendo tópicos como su clasificación, los tipos de resoluciones dictadas por las autoridades federales, los efectos de las mismas, así como las normas y

principios que las rigen, de igual forma encontrará una comparación entre cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Con lo anterior expuesto se espera cumplir con todos los requisitos y formalidades para mejorar el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la justicia federal y así se cumpla con el objetivo fundamental del juicio de amparo: **Restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.**

CAPITULO I

METODOLOGIA.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es necesario adicionar el artículo 77 de la Ley de Amparo para que las Autoridades Responsables cumplan con los objetivos del juicio de Amparo Indirecto?.

1.1.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Debido a la gran importancia que para el juicio de amparo es el cumplimiento que las autoridades responsables hacen de la sentencia amparadora y toda vez que es el momento medular donde se realiza el objetivo primordial de este juicio La restitución de las garantías violadas al quejoso, nos encontramos ante una problemática practica- real, de donde se desprende que las autoridades a las cuales se les imputan los actor reclamados

en algunas ocasiones no son peritos en la materia de derecho y por lo tanto al caer en un supuesto de ignorancia, hacia la ejecución de la resolución amparadora ocasiona una serie de consecuencias que impiden que se logren los fines de este juicio o en su caso que se materialicen los supuestos de Defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo.

Para resolver esta situación se propone la adición al artículo 77 de la ley de amparo a efecto de que se establezca como obligatorio un capítulo dentro de la sentencia en donde de forma clara y sencilla se les explique a cada una de las autoridades (ordenadoras, ejecutoras) de que manera tienen que cumplir para restablecer con exactitud y sin demora al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.2.1 OBJETIVOS GENERALES.

Con este trabajo, se pretende que se cumplan los objetivos del juicio de amparo indirecto en cuanto a las autoridades responsables.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.2.2.1 Resolver el problema práctico-real sobre el incumplimiento de la

Sentencia por ignorancia de las autoridades responsables.

1.2.2.2 Evitar los supuestos de exceso o defecto en el cumplimiento de la Sentencia amparadora.

1.2.2.3 Evitar el atraso en la conclusión de asuntos.

1.3 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

Desde el punto de vista personal consideramos que al imponerles la sentencia a las autoridades responsables hay que hacer hincapié en como deben de cumplir, toda vez que en ocasiones tales autoridades que por lo general son municipales, comunidades o congregaciones no tienen los conocimientos necesarios para comprender una sentencia y mucho menos para darle un eficaz cumplimiento y esto por lo tanto trae como consecuencia aspectos negativos para el impetrante de garantías.

1.3.1 ENUNCIACIÓN DE HIPÓTESIS

El objeto de este trabajo de investigación es actualizar la etapa mas importante del juicio de amparo para que se cumplan los objetivos por cuanto

hace alas autoridades responsables y se restituya con mayor prontitud al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

1.3.2 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

1.3.2.1 Variable Independiente.- Alcanzar el objetivo primordial del juicio de amparo indirecto, consistente en restituir al quejoso las garantías violadas por las autoridades responsables con mayor prontitud y eficacia, actualizando la etapa de ejecución de las sentencias de amparo que conceden el amparo, imponiéndole a las autoridades responsables, los lineamientos claros y exactos que deben observar para conseguirlo.

1.3.2.2 Variable Dependiente.- Como consecuencia de la materialización de la variable independiente surgen los siguientes efectos:

- Evitar que las autoridades responsables incumplan con las sentencias que otorgan el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso.
- Actualizar la etapa de ejecución de sentencias amparadoras a las necesidades de la sociedad actual.

- Erradicar las figuras de Exceso y defecto en el cumplimiento de las resoluciones amparadoras.

- Agilizar la conclusión rápida de los asuntos, restituyendo al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas en menor tiempo.

1.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

1.4.1.1 Bibliotecas Públicas.

Biblioteca del H. Ayuntamiento de Veracruz.
Zaragoza 397 Colonia centro Veracruz, Ver.

Biblioteca del Ilustre Instituto Veracruzano:
Adolfo Ruíz Cortines s/n esq. Juan Pablo II
Fracc. Costa Verde, Boca del Río, Ver.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI.
Adolfo Ruíz Cortines s/n esq. Juan Pablo II
Fracc. Costa Verde, Boca del Río, Ver

1.4.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica.

Urano esquina Progreso fraccionamiento jardines de mocambo

Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca del Consejo de la Judicatura Federal.

Sótano del Palacio de Justicia Federal.

Tiburón esq. Juan Pablo II Fracc. Costa de Oro Boca del Río, Ver.

1.4.2 Técnicas Empleadas.

Para llevar a cabo este trabajo de investigación se realizó la recopilación de información a través de diversas consultas de libros de textos jurídicos Para lo cual fue necesario elaborar fichas bibliográficas las cuales fueron de importancia y apoyo al estudio practicado.

1.4.2.1 Fichas Bibliográficas.

Para elaborar una ficha bibliográfica se requirió de los siguientes elementos:

1.- Nombre del autor

2.- Título de libro

3.- Actualizado o traducido (e su caso)

4.- Edición

5.- Editorial

6.- Lugar, fecha y año

CAPITULO II.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL ACTO RECLAMADO.

2.1 DATOS HISTORICOS DEL JUICIO AMPARO.

2.1.1 MANUEL CRESCENCIO REJON Y ALCALÁ.

Periodista, abogado y político liberal nacionalista.

Nace en el poblado de Bolonchen, Ticul, el año de 1799, un 23 de agosto; Bolonchen, Ticul, perteneció al Partido de Ticul Yucatán, hasta el año de 1857. En la actualidad, se encuentra dentro de los límites del estado de Campeche y lleva el nombre de Bolonchen de Rejón. Hijo de Manuel García Rejón y doña Bernarda de Alcalá, el primero vallisoletano y la segunda, de ascendencia canaria. Cursó estudios en Mérida donde ingresó al seminario conciliar de San Ildefonso. Se graduó en 1819.

Las actitudes, ideas e iniciativas que encabeza o en las que participa Rejón, son notables. Propone que sea abolida en México la pena de muerte, por ser contraria a la humanidad. Además, que fueran abolidas las mitas, mandamientos, repartimientos y servicios personales a que estaban sujetos los indígenas y en relación con Yucatán, cuyos asuntos nunca olvidó como diputado o senador, pide que se concediese la fundación de una universidad en la ciudad de Mérida. En mayo de 1822 el joven diputado yucateco ataca y critica fuertemente a Agustín de Iturbide cuando se hace proclamar emperador; por lo que al disolver Iturbide al Congreso, Rejón se encuentra entre los diputados que van a dar a la cárcel.

Cuando Iturbide renuncia y marcha al destierro, vuelve a plantearse en el Congreso la cuestión de una nueva Constitución. En ella participa don Manuel Crescencio Rejón, y no solamente redacta artículos y los defiende en la tribuna, sino que aporta Rejón las bases para la independencia del Poder Judicial, así como la ampliación de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Activista dentro de las logias masónicas, escribe en diversos periódicos. Perseguido, despojado de sus dietas, situación crítica en lo económico durante los años de 1835 a 1840. Sufre además la muerte de su pequeño hijo Manuel, de cuatro años. En julio de 1840, participó en una conjura contra el gobierno bustamantista cuyo objetivo era restaurar la Constitución de 1824.

Participa en la Constitución yucateca de 1841. Manuel Crescencio Rejón, debe ser considerado a la par con Valentín Gómez Farías, como uno de los más importantes precursores del Movimiento de Reforma Liberal, durante el Siglo XIX. Su labor como

legislador fue invariablemente progresista con un pensamiento de avanzada. Rejón, fue un permanente impulsor de reformas políticas encaminadas a la realización de la democracia, tal como el establecimiento de la votación directa para la elección de los miembros del Congreso y de autoridades del Ejecutivo. En este sentido, y también por su defensa de la autonomía de los Poderes Legislativo y Judicial, su actuación tiene un carácter de vigencia y modernidad. Polemista apasionado, siempre en pie de lucha, Rejón fue un periodista político de primer orden, su trabajo fue constante en la redacción de diversos periódicos liberales de su época, la exposición de sus ideas y su combate a tiranos y opresores le valieron persecuciones y cárcel. Para Rejón, la libertad de expresión no era un simple principio abstracto, sino una manera de vivir.

Federalista de convicciones firmes, Rejón merece estar al nivel de Miguel Ramos Arizpe, llamado el Padre del Federalismo en la historia política de México, en todas las facetas de su vida pública, Rejón fue congruente con su visión de un México federal, republicano, democrático y con una verdadera perspectiva de la división de poderes. Patriota intachable de un espíritu nacionalista sin concesiones, Rejón defendió la integridad de México frente a la agresión y la voracidad extranjera.

Como ministro, como periodista y como legislador, nunca transigió con quienes aceptaron la mutilación del territorio patrio para enajenarlo a los Estados Unidos. Fue ministro de Relaciones Exteriores, diplomático y jurisconsulto. Reconocido como el padre del amparo. El derecho positivo mexicano estableció desde el siglo pasado un mecanismo privilegiado del que puedan hacer uso los particulares para defenderse de los actos de

autoridad que violan sus garantías individuales, que es el “Juicio de Amparo”; este recurso es a la vez un juicio de defensa de la legalidad y de defensa de la Constitución. Este mecanismo que tienen los ciudadanos mexicanos fue establecido desde el siglo pasado a nivel local, por el abogado yucateco Manuel Crescencio Rejón, quien lo incluyó en la Constitución Yucateca de 1840 y, a nivel federal, fue impulsada por Mariano Otero, preclaro pensador jalisciense, quien logró que se incluyera en el Acta de Reformas de 1847.

2.1.2 CONSTITUCION DE 1917 Y EL AMPARO.

En 1917 como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el congreso llevara adelante reformas a la Constitución Federal de 1857, surgió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 en la cual se estableció entre los principales medios de defensa constitucional, los siguientes:

- El juicio de Amparo.
- La responsabilidad oficial.
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales actualmente conocidos como juicio de controversia constitucional.
- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas.

Los efectos del juicio de amparo estaban dirigidos en contra del despotismo y arbitrariedad y gracias a él se protegen derechos fundamentales como la Libertad, el Patrimonio y la Vida de las personas.

En el Constituyente de Querétaro de 1917 se conservaron intactas las disposiciones que consignó la Carta Magna de 1857, en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y las características del juicio de amparo las cuales se encuentran en el artículo 103 constitucional el cual expresa **“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”**. De este modo el control judicial de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdiccionales federal y local.

De la misma forma el artículo 107 de nuestra Carta Magna dispone que todas las controversias que enumera el artículo 103 constitucional, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden público; la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el cual verse la queja, de esta manera se conserva la **formula Otero** que adoptó la constitución de 1857.

Los debates en el Constituyente de Querétaro fueron intensos en cuanto a la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; El debate mas importante se centró entre la conveniencia o no de conservar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en virtud del voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina al dictamen de la comisión respectiva, favorables a las bases del artículo 107 del proyecto para regular al juicio de amparo, estos dos destacados constituyentes sostuvieron que era necesario otorgar a los tribunales federales y jueces locales la facultad de decidir de manera definitiva sobre las controversias en las cuales se aplicarán disposiciones también locales, pues de lo contrario, como había sucedido, se perdería la autonomía judicial de las entidades federativas.

Una opinión destacada y decisiva fue la del asesor de don Venustiano Carranza, el licenciado José Natividad Macías, quien sostuvo que, de acuerdo con las bases que se proponían en el proyecto del artículo 107 constitucional, se respetaba la autonomía de los tribunales locales, ya que la Suprema Corte de Justicia, por conducto del juicio de amparo, no debía revisar los procedimientos seguidos en las entidades federativas sino examinar únicamente si existía algún precepto constitucional violado.

También se discutieron y aprobaron varias modificaciones al sistema judicial regulado por la constitución de 1857 con el objeto de lograr independencia, imparcialidad y eficacia en la administración de justicia; de la misma manera se introdujo un sistema diverso de designación de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que los miembros de la corte serian nombrados por el congreso de la Unión en funciones

del colegio electoral, con la concurrencia de las terceras partes del número total de diputados y senadores, por mayoría absoluta de votos entre los candidatos propuestos uno por cada legislatura de los estados.

Otro mecanismo para los miembros del poder judicial federal fue el de la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se implantó de manera paulatina, y establecía que los miembros de este podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo.

De igual manera se discutió sobre el número de magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud del cual el proyecto señalaba nueve, pero el dictamen de la comisión en la sesión del 17 de enero de 1917 se propuso que fueran once.

Otra decisión que figuraba en el proyecto fue establecer el funcionamiento de la Suprema Corte únicamente como tribunal en pleno y en audiencias públicas (salvo que la moral o el interés público exigieran lo contrario).

Se introdujo la exigencia de que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia tuvieran título de abogado (licenciado en derecho) expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

2.2 EL JUICIO DE AMPARO, CAUSAS Y MOTIVOS LEGALES DE SU PROCEDENCIA.

2.2.1 AMPARO DIRECTO

De acuerdo con lo que establece nuestra Carta Magna, en el artículo 107, el juicio de amparo directo se sustancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia, es decir, en jurisdicción originaria, en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

El juicio de amparo directo, como ha quedado manifestado, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes tienen jurisdicción originaria, en virtud de que no hay instancias anteriores a éste que hayan conocido de un juicio de amparo anterior, como pudiera ser el caso de la revisión en el amparo indirecto, en que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados de conocer de las sentencias que pronuncien en amparo indirecto los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito (Artículo 107 Constitucional, fracción VII).

Ahora bien, establecer los casos de procedencia del juicio de amparo directo, resulta importante, en vista de que resultan piezas clave para la interposición de la demanda de amparo correctamente, toda vez que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 165, la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos para su

interposición, y en éste caso, el error en la autoridad ante la que se debe presentar la demanda de amparo, responde a errores en la vía constitucional a seguir.

Por ello, el artículo 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, establece:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.

”Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

“Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio. “

Así, en principio, el artículo antes transcrito, en vista de lo que ordena nuestra Carta Magna, establece a los Tribunales Colegiados de Circuito como competente para conocer del juicio de amparo directo.

Ahora bien, nos surge la duda ¿En que casos puede conocer de éste?

2.2.1.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidos en las mismas resoluciones indicadas.

Al tenor de lo antes dicho, podemos decir que el juicio de amparo directo procede, en principio, en contra de resoluciones dictadas por una autoridad jurisdiccional que pongan fin al juicio, entendiendo por autoridad jurisdiccional, aquella en la que recae la facultad del Estado para dirimir controversias de manera vinculatoria para las partes, gracias al poder coactivo con que cuenta el mismo Estado, por lo que aún contra resoluciones de los tribunales administrativos, tales como el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, así como las llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje procede el amparo uni-instancial.

Por ello, en primer lugar, es de hacerse notar que los laudos a los que se refiere el artículo transcrito, reglamentando lo dispuesto por la fracción V del artículo 107 constitucional, no son aquellos dictados por un árbitro elegido por las partes para dirimir o evitar una controversia mediante un acuerdo expreso previo, sino que se refiere a aquellas resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, después de una secuela procedimental establecida en la ley, y en la que efectivamente hace uso de una función jurisdiccional, emitiendo lo que en realidad puede ser considerado como una sentencia, aunque lleve el nombre de laudo.

Ahora bien, por sentencia definitiva como ya mencionamos con anterioridad se debe entender para efectos del juicio de amparo directo “las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas...”, así como “... aquellas dictadas en primera

instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia...” (Artículo 46 de la ley de amparo).

Ésta concepción legal proporciona los siguientes elementos que deben concurrir para calificar a una resolución como “sentencia definitiva”, a saber:

1. Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte, por lo que las sentencias interlocutorias, son, por regla general, inatacables en el juicio de amparo directo, aunque hay algunas excepciones que posteriormente mencionaremos, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.
2. Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia. (principio de definitividad).
3. Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores, se dicte en un juicio civil, lato sensu, en un juicio penal, o sobre materia administrativa, seguido ante tribunales que tengan tal carácter.

Finalmente, por resoluciones que ponen fin al juicio se entiende aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes

comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Es decir, éstas resoluciones no deciden el juicio en lo principal, sino dan por terminado el juicio antes de resolver las cuestiones principales, como podría hacerse en una sentencia interlocutoria en que el juez se declara incompetente para decidir la cuestión y ordena la devolución de los documentos a las partes, o aún las sentencias que dejan a salvo derechos cuando el juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, o falta capacidad jurídica y procesal de las partes o una adecuada representación, la vía no es la correcta, o no fue debidamente emplazado el demandado y por tanto es incorrecta la relación jurídica procesal de las partes, etcétera.

Ahora bien, cualquiera que sea la naturaleza de la resolución dictada se debe de cumplir los siguientes requisitos establecidos por el artículo 158 de la ley de amparo:

- De acuerdo con el principio de definitividad, respecto de dichas resoluciones no debe haber ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.
- Ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del

fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Sin embargo, en el caso en que la violación se cometa durante ellos, y sea de imposible reparación, la vía para impugnar dichos autos es la del amparo indirecto.

- Las violaciones substanciales en que pueden incurrir una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al procedimiento en sí mismas para poder promover el amparo directo en contra de estas resoluciones deberán ser la indebida aplicación de la ley al caso concreto, por violación a lo que expresamente dice, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

2.2.2 AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto es conocido también como amparo biinstancial, por que admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden.

Este juicio es el genuino juicio de garantías, existiendo una gran gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la propia del juicio de amparo directo.

2.2.2.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL.

En la ley de amparo vigente el título segundo se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito, el capítulo uno de este título se refiere a los actos materia del amparo indirecto.

ARTICULO 114 de la Ley Amparo.-“El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o

durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

2.3 EL ACTO RECLAMADO Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

2.3.1 ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO.

Etimológicamente la palabra “**ACTO**” proviene del vocablo latino: “**ACTUS**” que significa: Hecho o acción.

La palabra “**Reclamado**” es el pasado participio de Reclamar del latín “reclamare” que significa clamar contra una cosa.

El acto reclamado es uno de los puntos fundamentales en el juicio de Amparo.

Se entiende por **acto reclamado** aquella conducta que el quejoso imputa en su demanda de garantías a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de

sus garantías individuales, este mencionado acto debe provenir de una autoridad, luego entonces no procede el juicio de amparo contra actos de particulares.

Ignacio Burgoa lo define como: **"Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente".¹**

Debe ser un **hecho voluntario** por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

Arellano García lo define como **"La conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatorio de**

¹ Burgoa Ignacio; "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa S. A. XXVIII Edición. Pág. 206.

garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso”.²

2.3.2 CLASIFICACIÓN.

La clasificación que elaboró la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** sobre los actos de autoridad impugnados por el particular están basados en situaciones practicas, a través de sus ejecutorias (las cuales constituyen o no jurisprudencias).

Estas situaciones son las siguientes:

- La procedencia del juicio de amparo.
- La procedencia y efectos de la suspensión del acto reclamado.
- La carga de la prueba.
- Los efectos de la sentencia de amparo.

En forma secundaria, la doctrina clasifica los actos reclamados atendiendo:

² Arellano García Carlos; El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. Pág. 538.

2.3.2.1 A SU AUTOR.

Actos de autoridad.- Es aquella conducta que desarrolla un ente que tenga el carácter de autoridad para efectos del amparo, es decir realice una función pública ya sea de supraordenación o de subordinación.

Actos de particulares.- Toda conducta, positiva o negativa que provenga de una persona privada o de un órgano del Estado que por no realizar un función pública carece del carácter de autoridad para efectos del amparo.

2.3.2.2 A LA REALIDAD DEL MISMO.

Existentes.- Entendemos como existentes los actos que las autoridades responsables manifiesten como ciertos en su informe justificado.

Inexistentes. Por simple lógica son aquellos en los que la autoridad responsable al rendir su informe con justificación niega la existencia del acto o actos que se le reclaman.

En este supuesto corresponde al quejoso desvirtuar dicha negativa en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo.

2.3.2.3 A SU NATURALEZA JURÍDICA.

Declarativos.- Todas aquellas conductas que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o situaciones existentes.

Positivos.- Son aquellos que contienen una orden o una prohibición; contra estos procede la suspensión.

Negativos.- En este apartado debemos distinguir entre actos omisivos y los negativos. Por los primeros entendemos aquellas abstenciones que asumen las autoridades frente a instancias escritas que les formula el particular; y por negativos por el contrario son conductas positivas cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado.

Actos simples o complejos.- Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

2.3.2.4 CON EL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLAN SUS EFECTOS

Pasados o consumados.- aquellos actos que hayan surtido o producido todos sus efectos.

En el juicio de amparo hay que distinguir dos subespecies:

a) **los consumados de forma irreparable.**- Los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación los define como aquellos cuyos efectos no es posible de restituir (por una imposibilidad física que no legal) al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

b) **Actos consumados reparables en sentencia.**- Cuando los actos reclamados que ya hayan surtido todos sus efectos pero jurídica y materialmente estos pueden ser reversibles mediante la sentencia que concede el amparo.

Actos presentes.- Son aquellos que, al momento de presentarse la demanda de garantías, se encuentran surtiendo sus efectos.

Instantáneos.- Los efectos de este tipo, se consuman en una unidad de tiempo más o menos breve, momento a partir del cual tendrá que considerarse el acto como pasado.

De tracto sucesivo o continuos.- Son aquellos actos que tienen una duración definida, es decir que se repiten momento a momento en idénticas circunstancias.

Actos futuros.- Son aquellos en que es remota la ejecución de los actos que se previenen, es obvio que los actos al ser futuros aun no existen y por lo tanto no hay afectación en la esfera jurídica del particular.

Inminentes.- Es cuando los actos de ejecución del mismo acto se realice de forma inmediata y por tanto la afectación de la esfera jurídica del particular es inminente, es decir no se sabe con exactitud en que momento va a ocurrir, pero es seguro que va a existir.

2.3.2.5 VOLUNTAD DEL DESTINATARIO.

Consentidos.- Aquel acto respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y en consecuencia con sus efectos o consecuencias.

Expresamente.- aquellos que se manifiestan verbalmente, de forma escrita o por algunos signos inequívocos.

Tácitos.- Resultan de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo.

Derivados de otro consentido.- Esta categoría fue establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se define como aquel acto no consentido que surge como consecuencia de uno que si es consentido.

No consentidos.- A contrario sensu son aquellos a los cuales el quejoso no ha manifestado conformidad con su sentido, efectos o consecuencias.

2.4 LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.

Las garantías individuales según la postura ideológica, son medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno, que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y, otro, que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se dividen en: **Igualdad, Libertad, Propiedad y de Seguridad jurídica.**

2.4.1 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Las garantías de seguridad jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summun* de sus derechos subjetivos.

2.4.2 EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. “

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Dentro de este artículo encontramos cuatro garantías: **la de irretroactividad de las leyes, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y la exacta aplicación de la ley en materia penal".**

Al hablar entonces de la garantía de **irretroactividad** estamos hablando de que las leyes prohíben que, por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior.

La garantía de **audiencia** impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades etcétera **sin un previo juicio** en el que se les haya dado oportunidad de defenderse.

la garantía de **legalidad en materia civil**, esta impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho.

La garantía de **exacta aplicación de la ley en materia penal**, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso concreto, no otra similar.

Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos a procesos penales.

2.4.2.1 Garantía De Irretroactividad De Las Leyes.

Esta garantía esta concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema en los siguientes términos: **"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"** Al entender esta disposición constitucional, se puede buscar y aclarar cuando es una ley retroactiva, o sea el problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual cual de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación.

La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de esta, ahora bien si hablamos lo contrario o el caso contradictorio se habla del principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquieran fuerza de regulación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de retroactividad ha adoptado el criterio vago e impreciso de la doctrina clásica de los derechos adquiridos el cual establece: Que para que una ley pueda ser retroactiva se requiere que obre sobre el

pasado y que lesione los derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

La no retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional como contenido de un derecho público subjetivo, derivado de la garantía correspondiente, ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

Ahora bien, la Constitución General de la República consagra este principio que cause perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio. Entonces se puede desarrollar de modo que se entienda que el sentido y alcance mismos de la fórmula en que se consagró en la Constitución de 1857 la garantía individual de la irretroactividad legal, se modificaron fundamentalmente en la constitución vigente.

2.4.2.2 Garantía De Audiencia.

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Político que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 de la Constitución el cual dice: **"Nadie puede ser**

privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son:

- La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.
- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Los derechos, en la garantía de audiencia adquieren un gran alcance tutelar en beneficio del gobernado.

El Juicio, esta se puede decir como la primera garantía específica constitutiva de la de audiencia, en donde se puede decir que son un elemento previo al acto de privación,

juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta.

Los tribunales establecidos, estos están integrados en la garantía de audiencia, no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Ejecutivo federal, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de la autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" el cual se menciona en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

En el artículo 14 también menciona que, esto se **deben cumplir formalidades esenciales**, estas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna.

Por cuanto se refiere a **las leyes expedidas con anterioridad al hecho**, cabe mencionar que ésta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del

artículo 14 Constitucional, o sea, la de no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva.

Por lo que falta mencionar que como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir, que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza de derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

2.4.2.3 Garantía De La Exacta Aplicación De La Ley En Materia Penal.

Esta garantía de seguridad concebida en los siguientes términos: "**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate**".

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas.

El principio de legalidad, en la estimación delictiva de un hecho humano, no se contiene expresa y directamente. Sin embargo, por inferencia jurídica, a través de la interpretación del concepto legal de "delito", podemos considerarlo involucrado en la mencionada disposición constitucional.

Además, el principio de legalidad en materia penal no sólo intenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado.

En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra en el tercer párrafo del artículo 14 de la constitución el cual establece que se debe prohibir la imposición de penas por simple analogía o aun por mayoría de razón.

La aplicación analógica, dice Tena Ramírez **"de la ley tiene lugar cuando ésta se atribuye efectos normativos sobre casos reales que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta sino una similitud relativa, o sea, en cuanto aspectos o elementos comunes"**.³

³ Ramírez Tena Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa XXXIV Edición Pág. 154

La mayoría de razón, como viene escrito en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional quiere decir que puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerado, con mayores proporciones o mayor magnitud.

Entonces se puede decir que al prohibir tales circunstancias, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque sean de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, que el delito previsto, no estén comprendidos en las leyes penales.

2.4.2.4 Garantías De Legalidad En Materia Jurisdiccional Civil.

En este párrafo del artículo 14 constitucional dice: **"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho"**.

Lo primero que haremos es una explicación sobre **la sentencia definitiva**, la cual Emilio Montiel la define como **"la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio"**⁴, entonces al hablar

⁴ Montiel y Duarte, Emilio, "Estudio sobre las garantías individuales Editorial: Porrúa, XXIII Edición, México, 1982, Pág. 233.

de legalidad en los juicios, nos referimos a que la resolución que se dicte en el conflicto, esté ajustada a los procedimientos legales y formalidades establecidos en las leyes.

Se puede decir por ejemplo, que en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, se establece como exigencia formal, que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

La interpretación literal, de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido.

2.4.3 EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la

ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado.”

”La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

”En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

”Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

”En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las

reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

”En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

”La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley”.

“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Por lo tanto se puede decir que el artículo 16 de nuestra carta magna es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la **garantía de legalidad**, que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

Debido a la complejidad del citado artículo, se estudia en partes para una mejor comprensión del mismo.

2.4.3.1 Análisis de la primera parte del artículo 16 constitucional.

La parte inicial del artículo 16 constitucional, ordena que: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive**

la causa legal del procedimiento", como se aprecia, la disposición legal constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica; por ende, nos referimos a ellas, siguiendo el orden de exposición en que están consignadas.

Estas ideas, garantías consagradas, bienes, etcétera, es información que ofrece Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales", en las cuales nos basamos para explicar los artículos completos, tanto el 14 como el 16 de la Constitución, para un mejor desarrollo intelectual y explicativo.

- a) **La titularidad de las garantías consagradas** en la primera parte del artículo 16 constitucional se refiere en pocas palabras al hablar del término "**nadie**", que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a "ninguna persona", o sea a todo individuo.

- b) **El acto de autoridad condicionado** por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional se refiere al término que utiliza, que es el de molestia, ya que se entiende molestia como una perturbación en el campo de los bienes jurídicos.

- c) **Los bienes jurídicos preservados** por las garantías individuales, el decir "**nadie puede ser molestado**", significa que en cualquiera de este tipo de actos puede afectar de modo parcial o total a una determinada persona, pero más hay que mencionar los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional los cuales son: **a su misma persona, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.**

La Persona jurídicamente hablando se refiere conforme a las investigaciones realizadas a la molestia de una persona no solamente en lo físico sino en su personalidad jurídica. La Familia, debe necesariamente recaer en los elementos del gobernado, entendiéndose por tales todos lo que conciernan a su estado civil, así como a su situación de hijo, madre, padre, etcétera.

El domicilio en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos, es su propio hogar, cuya preservación, por otra parte, se establece amplia y eficazmente a través del elemento de "posesiones" a que se alude en la constitución"

Los llamados papeles al cual se refiere el artículo 16 constitucional, se pueden entender partiendo de la premisa que se refiere los apreciados documentos de una persona, es decir, "**todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico**", por lo que se dice que los papeles gozan de un régimen propio de preservación constitucional.

Las posesiones, como podemos decir de forma vulgar, es todo aquello que le pertenece a una persona, por lo que el artículo 16 protege y respalda este tipo de elementos.

- d) **Garantía del mandamiento escrito**, el cual significa que en virtud de que el mandamiento que proviene de la autoridad competente, se va a presentar con firma de autoridad de la cual emana, la cual debe ser auténtica y legal, en donde éste mandamiento va a ser una orden de mucha importancia.

- e) **Garantía de competencia constitucional** esto se refiere a la mencionada autoridad competente, y se puede decir como un tipo de "competencia" como lo puede ver el artículo 16 constitucional. Ahora bien, la garantía a que se refiere este precepto, se puede decir que concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, cause una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.

Ahora bien **Rafael de Pina** en su **diccionario jurídico** define a la llamada **competencia ordinaria** y especialmente a la jurisdiccional, como "el conjunto de

facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad" ⁵, como nota se puede decir que la garantía de competencia constitucional excluye la legitimidad o competencia de origen de las autoridades.

f) **La Garantía de legalidad** consagrada en el mencionado artículo es la que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, esta contiene a la parte que dice del primer párrafo el cual es **fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**.

La Fundamentación, consiste en que los actos de autoridad que originen la molestia en la esfera jurídica del gobernado deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual procede realizar un acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

Motivación, indica las circunstancias y modalidades del caso particular, es decir los razonamientos lógicos que deben encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Por lo que implica una necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma de molestia y las circunstancias del caso concreto.

⁵ Pina, Rafael de "Diccionario de Derecho". Editorial: Porrúa
Vigésimo cuarta edición, México, 1997, Pág. 520

Causa legal del procedimiento significa el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado **emanados por la autoridad competente**, este debe ser en pocas palabras legal, con lo que se entiende que **debe ser fundado y motivado en una ley**.

2.4.3.2 Análisis de la segunda parte del art. 16 constitucional.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional en su segunda parte establece:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos, con una pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, en la inteligencia de que La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

La orden de aprehensión se entiende que por medio del mandato de la autoridad judicial, libertad de la persona detenida es de forma parcial, o sea la privación libertaria se toma como un hecho preventivo.

Como se habla de la **autoridad judicial** por esta se debe entender como **aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, este puede ser tanto local como federal**. Pero en esta garantía de seguridad jurídica existen dos excepciones o salvedades tal es "el caso de **delito flagrante y el caso urgente**". Ahora bien debemos entender lo que es delito flagrante.

El caso de **delito flagrante o infraganti**, se entiende por todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que el autor sea perseguido inmediatamente después de cometerlo.

El usar el término **sin que preceda denuncia**, es otra de las garantías del artículo 16 constitucional, en donde la autoridad judicial nunca deber proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que **debe haber primero una "denuncia, acusación o querrela"**, en donde la ley debe señalar como delito, en pocas palabras de un carácter delictivo, en donde la autoridad judicial se va encargar de dar un pequeño castigo privatorio de la libertad y reconocer los tipos de datos que existan en este párrafo .

En la sección donde dice **La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá llevar al inculpado con el propio juez**, esto significa que, la autoridad deberá llevar al malhechor, pero no es simple hecho de llevárselo a cualquier lado, sino en la orden, **la autoridad tiene la obligación y el deber de llevar al delincuente ante las autoridades competentes** las cuales se van a encargar de dar lo que le corresponde, o sea, aplicarles su castigo, realizar investigaciones, por lo que es importante decir como lo indica el artículo sobre que tal obligación deberá ser **sin dilación alguna y bajo las más estricta responsabilidad**, esto quiere decir que no importando la situación, la hora, la autoridad debe de llevar sin excusa ni pretexto al juez, por lo que si no cumple con lo anterior; estará violando el artículo 16 constitucional y por lo tanto, como lo indica, será sancionado por la ley penal por no cumplir la orden bajo su responsabilidad.

En los casos de delitos flagrantes como ya se explicó, en la parte de este párrafo dice en forma clara que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, dicho de otra forma, una persona puede detener al autor de robo, ya que esto significa que solamente tratándose de delitos contra la seguridad pública y en contra de la vida de las personas, uno puede solamente detener a la persona que viole las garantía de seguridad, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, esto quiere decir que la autoridad administrativa podrá decretar la detención de la persona poniéndolo, dentro de 24 horas a disposición del Ministerio Público, y este como lo indica este artículo, se va encargar de consignarlo al juez correspondiente para que sea procesado y en su caso, sancionado conforme a las leyes penales vigentes en el lugar donde se cometió el ilícito.

El caso urgente, en este párrafo es fácil de explicar de manera formal, en donde esta facultad está sometida a varias condiciones, en donde los delitos graves de la ley son clasificados por la ley, en donde más gravedad del delito más pena se le aplica al individuo, en este caso el Ministerio Público tiene la obligación de fundar y expresar los motivos que en pocas palabras demuestren la urgencia, pero, bien cuando sucede la orden de aprehensión, el indiciado no puede ser retenido por más de 48 horas, este es un plazo en donde se puede dar su libertad o ser llevado ante la autoridad judicial, y como se llega a ver en los caso de los llamados de delincuencia organizada, en donde varios individuos se ponen de acuerdo para cometer un delito, por consecuente puede llegar a ser grave, sólo en este caso; el plazo, su tiempo de retención, será duplicado.

Si se llega a dar un abuso o prepotencia de lo anterior, la ley penal se hará cargo de dar sanción por abuso, como lo indica el artículo 16 constitucional.

2.4.3.3 Análisis de la tercera parte del art. 16 constitucional.

La tercera parte dispone que: **"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetivos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta, en presencia de dos testigos propuestos por**

el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Esta parte del artículo 16 constitucional habla sobre el cateo, es decir, **el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias**, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien.

La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de orden de cateo se puede decir que es la orden respectiva que **debe emanar de autoridad judicial** en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, bien sea local o federal.

En decir **será escrita**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, esto significa decir en pocas palabras que en cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de esta tercera parte del artículo 16 constitucional, siempre la orden de cateo debe estar escrita en documento que sea válido y vigente la cual tenga los datos suficientes para determinar si se realiza la orden de cateo o no.

Al decir la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo único que debe limitarse la diligencia esto significa que la orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre las cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser sujeto de estos dos últimos actos.

Por último, la tercera parte del artículo 16 constitucional contiene ya no como meras garantías de seguridad jurídica a que se debe condicionar el cateo, sino como obligación impuesta a las autoridades que lo practican, el hecho de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará "una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad" que verifique aquella.

2.4.3.4 Análisis de la cuarta parte del artículo 16 constitucional.

En este apartado del artículo 16 constitucional dice: "**La autoridad podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las**

disposiciones fiscales, sujetándose, es estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”

La autoridad podrá practicar **visitas domiciliarias**, esto significa que si hablamos de la autoridad estamos hablando que es la única capaz de realizar las investigaciones, es decir son las únicas con facultades para realizar este tipo de prácticas llamadas visitas domiciliarias.

El **exigir la exhibición de los libros y papeles** indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, significa que si hablamos de disposiciones fiscales, derivamos que las autoridades fiscales, tienen la facultad para exigir la exhibición de libros y papeles con el fin también exclusivo de comprobar el cumplimiento de estas disposiciones, del artículo 16 constitucional.

Las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, se refiere en pocas palabras en donde la ley se debe cumplir, ya que si no se cumple con esto se viola el artículo 16 constitucional, en donde establece que las órdenes de cateo sólo pueden expedirlas un juez o tribunal.

2.4.3.5 Análisis de la quinta parte del artículo 16 constitucional.

En este penúltimo párrafo del precepto en cita, establece que **"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley"** Esta pequeña mención se refiere a la protección de la comunicación y envío de documentos y papeles por vía postal, la cual se maneja en diversos artículos de la Constitución.

Por circulación de la correspondencia postal entendemos el espacio territorial y temporal del traslado de documentos del lugar donde reside el remitente, hasta el domicilio del destinatario, ahora bien por cuanto hace a libre de todo registro, nuestra constitución no autoriza la censura, examen o registro de la correspondencia que circule por el servicio de correos "bajo cubierta", es decir, en sobre o bulto cerrado.

Para concluir con esta parte, si no se cumple con este precepto estarán violando estas garantías y será sancionado por la ley, como se indica en las últimas palabras de este párrafo del artículo 16 constitucional.

2.4.3.6 Análisis de la sexta sección del artículo 16 constitucional.

Esta es la última parte del artículo 16 constitucional la cual se puede considerar para una mejor, precisa y concisa explicación sobre la parte de esta garantía que dice **"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente"**.

La connotación **"En tiempo de paz"**, significa que no hay ningún tipo de intervención de ataque de otro país en México, ya que lo contrario a tiempo de paz, se puede decir que es el **tiempo de guerra** y es donde México debe tener apoyo de las fuerzas armadas.

Un miembro del ejército puede alojarse en casa particular contra **la voluntad del dueño**, esto quiere decir que si en México está en tiempo de paz y un integrante del ejército quiere asilo y el dueño se niega, pero aferrado el miembro del ejército, está violando esta parte del artículo 16 de la constitución, sólo en tiempo de guerra es como el miembro puede alojarse en un casa particular.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir **alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones** significa, que cuando se trate tiempo de guerras, los militares pueden exigir de los gobernados ciertas donaciones ya mencionadas siempre en forma gratuita, y aun en contra de la voluntad de los mismos, siempre y cuando sea marcado por la ley marcial, si el dueño de la casa no quiere dar asilo al del ejercito y si México esta en guerra el dueño está violando el artículo 16 constitucional, ya que es obligación por la ley marcial.

La ley Marcial es la que constituye o constituirá parte integrante de la legislación de emergencia general, que el Ejecutivo federal puede dictar con fundamentos, por lo que debe ser en un carácter correspondiente en ese caso.

Esta garantía se ha establecido con el objeto de proteger el patrimonio y la libertad y comodidades de los paisanos, poniéndolos a salvo de los desmanes o abusos que eventualmente pudieran cometer los miembros de las fuerzas armadas.

Dicha protección comprende no sólo el tiempo de paz, sino también las circunstancias de la guerra, ya que en este último caso las prestaciones e incomodidades que sea necesario imponer a los civiles deberán encontrarse apoyadas por los preceptos de una ley de emergencia que al respecto se dicte.

2.5 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento: significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.

El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Proceso: es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

Según Carnelutti el proceso denota "**la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio**".⁶

Ahora bien todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una vivencia real, deben exteriorizarse, y al hacerlo adoptan **una forma**.

⁶ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Editorial OXFORD. Pag. 10.

En otros términos al realizar el juez, las partes y demás sujetos que intervienen en el Proceso ciertos actos o hechos jurídicos o actos materiales les dan un cierto aspecto exterior, allí están las formalidades procesales.

Por lo tanto **la forma es según Arellano García “Es el aspecto o figura exterior de algo, en relación a nuestra materia se refiere al aspecto o figura externa de los actos y hechos jurídicos y actos materiales que se presentan en el proceso”.**⁷

Rafael de Pina conceptualiza a la formalidad y expresa **Que la formalidad es el requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico.**⁸

De Pina manifiesta consecuentemente que **“Las formas procesales son un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia”.**⁹

Las formas procesales son necesarias no solo como una exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante como salvaguarda de sus propios derechos.

⁷ Arellano García Carlos; “ Teoría General del Proceso”.
Editorial: Porrúa. Novena Edición. Pág. 77

⁸ Op cit. Nota número 5. Pág. 140.

⁹ De Pina Rafael; “Instituciones de Derecho Civil”. Edij. Porrúa. Pág. 160-161.

2.5.1 VIOLACION DE LAS FORMALIDADES PROCESALES.

Todo **acto procesal nulo**, es aquel que no reúne los requisitos legales, y que por tal motivo la ley lo declara expresa o tácitamente ineficaz o inepto para producir efectos jurídicos. En nuestra opinión estimamos que dicha violación de las formalidades procesales es un típico caso de incumplimiento que amerita una sanción jurídica.

El **Código de Procedimientos civiles para el distrito Federal** establece varios ejemplos sobre el incumplimiento a las formalidades procesales:

- **El artículo 58** establece el caso en que una actuación no haya sido autorizada por el funcionario que legalmente está facultado para tal efecto mediante la fe o certificación del mismo.
- Un ejemplo muy frecuente es el previsto en el **artículo 76 el cual establece:**
“Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha”.

- El artículo 74 expresa la regla general de la nulidad ante el incumplimiento de las formalidades procesales: “Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada por la parte que dio lugar a ella”.

De esta manera se observa que la nulidad no se produce lisa y llanamente sino que está condicionada a varios requisitos:

- 1.- Se desacata una de las formalidades-
- 2.- La formalidad incumplida deber ser esencial.
- 3.- Ha de quedar sin defensa una de las partes.
- 4.- La ley ha de determinar expresamente la nulidad.
- 5.- No podrá ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.

El artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia en la cual expresa la obligación de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica las podemos traducir en:

- 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3.- La oportunidad de alegar.
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En materia de amparo existen formalidades esenciales las cuales están establecidas en los artículos **159 y 160 de la ley de la materia**, de entre las cuales encontramos:

Artículo 159.-“En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se haga en forma distinta a la prevista por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio.
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido.
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso o a quien lo represente.;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de tal manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.”

Por otro lado el artículo 160 de la ley en comento establece.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

- II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este

último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación.

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

El fin de respetar estas formalidades esenciales es para garantizar la seguridad de los individuos y evitando su indefensión ante la arbitrariedad y despotismo por parte de la autoridad.

CAPITULO III.

SENTENCIA.

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

La expresión “sentencia” proviene del vocablo latino “sententia” y que en su acepción común significa: Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.

En materia de amparo sobre la **Sentencia** podemos indicar que el juzgador da su parecer sobre el problema controvertido que le ha sido sometido. Otra acepción tenemos que la sentencia la podemos entender como la decisión de cualquier controversia.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia nos proporciona el significado de la frase **Sentencia Definitiva** “**La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso**

extraordinario"; otra acepción es: "Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo".¹⁰

Ahora bien aplicando los conceptos genéricos anteriores obtenemos la referente definición en relación con el juicio de amparo, por lo tanto entendemos por **Sentencia definitiva de amparo**: Es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

3.1.1 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las sentencias de amparo pueden clasificarse desde varios puntos de vista a saber:

Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve:

- Que conceden el amparo.
- Que niegan el amparo.

¹⁰ Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". Editorial ESPASA Vigésima Segunda Edición 2001, pág 2047.

- Que sobreseen el amparo.
- Que conceden el amparo sobre unos actos reclamados y niegan respecto de otros.
- Que conceden el amparo sobre algunos actos reclamados y sobreseen respecto de otros.

Desde el punto de vista de la controversia que resuelve.

- Las que resuelven sobre la violación de garantías individuales.
- Las que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales.
- Las que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades federales por autoridades estatales.
- Las que resuelven las violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos, derivados del sistema de distribución competencial entre federación y Estados.

Desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia:

- Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso que resuelven la controversia principal planteada sobre la inconstitucionalidad de autoridad estatal.

- Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que deciden los incidentes planteados en el juicio de amparo.

Desde el punto de vista de su impugnación:

- Sentencias de amparo impugnables.
- Sentencias de amparo no impugnables.

Desde el punto de vista del órgano que las dicta:

- Sentencias Colegiadas (SCJN. O Tribunales Colegiados de Circuito)
- Sentencias Unitarias. (Juez de Distrito)

Desde el punto de vista de los efectos que produce:

- Sentencias declarativas que se concretan a señalar el sobreseimiento.
- Sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de inconstitucionalidad.

- Sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad ordena a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.

3.2 LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO.

En principio, es importante decir que el juicio de amparo puede concluir de diversas maneras, a saber:

1. Por sobreseimiento.
2. Mediante sentencia, la cual puede darse en dos sentidos:
 - a) Concediendo el amparo.
 - b) Negando el amparo.

Al tenor de lo dicho en el párrafo anterior, la sentencia de amparo se puede clasificar por su contenido en:

3.2.1 SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento, es el acto jurisdiccional que culmina el juicio por las causales de improcedencia determinadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, así como por la muerte del agraviado, o el desistimiento de éste de la demanda de amparo, así como la inexistencia del acto reclamado, causales éstas entre otras, que se encuentran previstas en el artículo 74 de la Ley anteriormente mencionadas, y por las cuales, el juicio de amparo termina durante su tramitación sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

Es dable decir, que la existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia, es generalmente una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo que impide al juzgador realizar un análisis de la controversia fundamental del juicio de amparo, por lo que dichas causales deben resolverse previamente al examen de la cuestión acerca de si los actos combatidos son o no violatorios de las garantías constitucionales o de las competencias establecidas en razón de los ámbitos Estatal y Federal de gobierno, y en caso de que el juzgador determine encontrarse ante alguna de las causas de sobreseimiento prescritas en la ley de amparo, deberá sobreseer el juicio y archivar el expediente sin adentrarse al estudio del fondo de la controversia.

Ahora bien, de acuerdo con el maestro Burgoa, si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, en vista de que no resuelve ninguna cuestión contenciosa surgida entre las partes. Sin embargo, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita confirmándola, sí es un acto jurisdiccional, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiese expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución.

3.2.1.1 EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO.

1. Le da fin al juicio de amparo.
2. Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
3. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción de realización del acto reclamado.

3.2.2 LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, **“Tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”**.

Es de hacerse notar que el citado artículo diferencia entre dos tipos diferentes de actos recurridos de acuerdo con su naturaleza: aquellos en que el acto reclamado sea de carácter positivo, y aquellos en que es de carácter negativo, lo que parecería incongruente con los efectos restitutorios del amparo en el segundo caso, toda vez que en el primero, es claro que ante un acto de la autoridad que implica un hacer material, los efectos de ésta acción pueden ser destruidos en vista de restituir al gobernado en las garantías individuales violadas en su perjuicio, pero en el segundo caso, parece confuso el intentar restituir al agraviado en el pleno goce de una garantía que ha sido violada en su perjuicio sin que dicho acto produzca efectos materiales, y al respecto cabe decir que si bien, la idea de una omisión está comúnmente ligada con la idea de la nada, tratándose de actos de autoridad, una

omisión puede significar la violación de las garantías del gobernado, por tanto tener efectos jurídicos y materiales que en un estudio muy superficial no pueden verse, y por tanto, es congruente con ello que se obligue a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y en segundo término, a cumplir, lo que la garantía exija.

3.2.2.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO.

- 1.- Si el acto es de carácter positivo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- 2.- Si el acto que se reclama es positivo y el amparo tiene por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, en este caso la sentencia tendrá que restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyendo al quejoso en el goce de esos derechos.

- 3.- Si el acto es de carácter negativo, el efecto de dicha sentencia es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate y a cumplir la garantía que se exija.

- 4.- Si el acto reclamado es inminentemente futuro, el efecto será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

- 5.- A través de la sentencia definitiva el amparo tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la constitución.

- 6.- Si la sentencia sanciona pecuniariamente esta produce efectos inmediatos y genera un crédito fiscal.

- 7.-La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada.

- 8.- La sentencia de amparo solo surte efectos limitados a favor de quien lo solicitó y respecto de los actos mencionados en él, de acuerdo con el principio de definitividad.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley solo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso, no producirá efectos derogativos.

3.2.3 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

Por lo que hace a la sentencia que niega el amparo al quejoso, ésta tiene como efecto, simplemente constatar la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados y por tanto de su validez y eficacia jurídica constitucional.

3.2.3.1 EFECTOS DE LA DENEGATORIA DEL AMPARO:

1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Finaliza el juicio de amparo
3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado
5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
6. Permite a la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

3.3 NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las normas constitucionales que rigen a las sentencias de amparo son las siguientes:

En el artículo 103 Constitucional podemos citar algunas:

- La sentencia de amparo la han de dictar los Tribunales de la Federación.
- La controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la violación de derechos derivados del sistema de distribución competencial.

El artículo 107 de nuestra carta magna en su fracción II establece la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo: **“La sentencia será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré”**.

- En las sentencias de amparo opera el principio de estricto derecho excepto en los casos en los que opera la suplencia por deficiencia de la queja, ya que tiene carácter constitucional.

- En la parte final de la fracción VII del artículo 107 constitucional establece que en el amparo indirecto la sentencia se dictará en la misma audiencia constitucional.
- En la fracción VIII expresa que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito son impugnables en revisión,
- En la fracción IX del citado artículo enuncia que no procede el recurso de revisión contra las sentencias en materia de amparo directo, excepto en el caso en que los mencionados Tribunales Colegiados diriman sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución.

3.4 FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

Respecto de la forma de las sentencias de amparo, en primer lugar debemos mencionar la regla general que consiste en que toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito; ya que no hay precepto legal que establezca la autorización de que dicha resolución sea pronunciada verbalmente.

Sobre los requisitos de forma al no haber en la ley de amparo una disposición que nos los exprese, debemos aplicar supletoriamente el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles del cual desprendemos algunos requisitos formales como:

- La expresión del Tribunal que dicta la sentencia.
- Lugar, fecha.
- Firma del Juez, magistrados o ministros.

En la práctica las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional la cual la podemos estudiar en cuatro partes:

- **El encabezado de la sentencia:**

1. Fecha de la sentencia
2. Órgano Jurisdiccional que dicta la sentencia.
3. Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.
4. Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y la autoridad responsable.
5. Número de expediente.

- **Capítulo de Resultando.-** En el cual se hace una narración de lo actuado en el proceso (haciendo referencia a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones de los terceros perjudicados y a las pruebas aportadas en el mismo).
- **Capítulo de considerando.-** En el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las constitucionales que contienen las garantías individuales violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre federación y estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador.
- **Los puntos resolutivos.-** En el que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena la notificación de la misma.

Ahora bien en lo que se refiere al **contenido de las sentencias de amparo** este aspecto esta regulado por el artículo 77 de la Ley de amparo el cual expresa:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. **“La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”;** En esta parte se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada.

- II. “Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”;** En esta segunda parte el juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decidir el derecho, con resolución de la controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fueron parte.
- III. “Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo”.** En esta última parte, el juzgador ha de concretar el sentido de su fallo de manera escueta, y precisa.

3.5 PRINCIPIOS QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBEN CONCULCAR EN LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL AMPARO INDIRECTO.

3.5.1 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS DE AMPARO.- (Formula Otero).

Es uno de los principios mas característicos del amparo, dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal solo beneficiará a quien haya comparecido ante el juez

federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad puedan verse favorecidas por esa sentencia.

Artículo 107, fracción III constitucional.- **“La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja (principio de estricto derecho) sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré”.**

Artículo 76 Ley de Amparo.-**“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

3.5.2 PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS.

La resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia declarativa, ya que se limita expresar la no

validez de un comportamiento de autoridad, que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental.

Las sentencias de amparo son primordialmente de carácter declarativo independientemente de las excepciones en las cuales participan características de condena, como lo es el amparo para efectos, que consiste en un mandato de una sentencia que anula un acto de autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o un nuevo acto dentro del cual la responsable no repita la conducta inconstitucional que motivo la declaración de nulidad.

3.5.3 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.-

De acuerdo con este principio se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escrito que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cosas diferentes ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

Este principio es reconocido por nuestra ley de amparo en su artículo 190 y expresa **“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.**

Abarca también las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y es conocido legal y doctrinalmente con el nombre de **Principio de Estricto Derecho**.

3.5.4 PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO EN LA SENTENCIA TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA RESPONSABLE.

Este principio deriva de lo expuesto en el artículo 78 de la Ley de amparo que establece en su primer párrafo **“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada”**

De lo anterior se deduce la existencia de un principio que dispone que el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en que se probó ante la autoridad responsable y si esta probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente.

3.5.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

El principio de definitividad en materia de amparo consiste en la exigencia de que, previo a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar esas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes.

Este principio tiene su consignación constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra carta magna, los cuales establecen:

Artículo 107 fracción III.- “Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

- a) **“Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”**

- b) **“Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso proceda”.**
- c) **“Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

Artículo 107 fracción IV.- “En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso juicio o medio de defensa”

Respecto de este principio la ley de amparo establece en su artículo 73

El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- “Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños”.

XIV.- “Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”;

XV.-“Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”.

3.5.5.1 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD.

El principio de definitividad adolece de varias excepciones en las cuales el gobernado afectado no tendrá la obligación de agotar los recursos ordinarios, entre los cuales encontramos:

- Amparo contra leyes
- Amparo contra órdenes verbales
- Amparo por falta de fundamentación legal

- Amparo por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado
- Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario, se exigen más requisitos que los previstos por la ley de amparo.
- Por existir pluralidad de recursos.
- Por proceder un recurso fáctico
- Por violación directa a un precepto constitucional
- Amparo para proteger la vida y la integridad personal
- Amparo contra el auto de formal prisión
- Controversias sobre acciones del estado civil
- Controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
- Amparo a favor de los menores de edad e incapaces
- Amparo promovido por tercero extraño a juicio.

3.6 LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO. (COSA JUZGADA).

Se entiende por **sentencia ejecutoriada** aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente, constituye **la verdad legal o cosa juzgada** en el juicio en el que haya recaído generalmente de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.

En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoriada, propiamente no se presenta éste problema, puesto que, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en el mismo proceso, en vista de lo cual, el concepto de que tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar, por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo.

En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, a saber: por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el primer caso la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, ya que es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de algún acto posterior, la considera ejecutoriada, basta que reúna los requisitos y condiciones para el efecto, y en el amparo, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, **ipso jure**, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia, y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

A diferencia de ésta ejecutoriedad, se encuentra la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, ya que no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó, teniendo como fundamento o motivo de ésta circunstancia que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo o cuando precluye, por lo que en materia de amparo puede decirse que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial:

- a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal.

- b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado, desistimiento que debe ser expreso para ser válido, y

- c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución.

3.7 CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIAS DE AMPARO.

3.7.1 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El cumplimiento de la sentencia de amparo en la que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso es la parte más importante dentro del mencionado juicio de garantías, toda vez que es el momento en el que se le va a restituir al impetrante el pleno goce de sus garantías individuales violadas por el acto de autoridad.

La expresión cumplimiento deriva del latín “**complementum**” y significa la acción y efecto de cumplir, a su vez el término cumplir proviene del latín “**complere**” que significa llevar a cabo una orden.

Por tanto el cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado por medio de una orden establecida en una sentencia que lleva aparejada el deber a su cargo.

Ahora bien, tratándose de este tipo de sentencias (que conceden el amparo) cabe mencionar que son de naturaleza meramente condenatorias.

La condena contenida en una resolución autoritaria, encierra una prestación de dar o una de hacer (o una excepción) que necesariamente debe realizarse.

En el amparo cuando el agraviado obtiene una sentencia por la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación encaminada a reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce de su garantía violada; esta restitución desde el punto de vista práctico varía según el caso concreto de que trate.

La manera de cumplir las ejecutorias es muy variada, pues a veces consistirá en revocar un procedimiento administrativo, otras es poner en libertad a quien estaba preso, así como también cesar los efectos de un embargo, de una sentencia, etcétera.

Lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla sin demora para poder alcanzar los objetivos del juicio de amparo, este cumplimiento debe ser completo y expedito, para la cual se le impone a la autoridad responsable el término de 24 horas contados desde que sea notificado de la sentencia amparadora, para que le de cabal cumplimiento .

Entonces tenemos que la observación voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, se denomina: **Cumplimiento de la sentencia de amparo.**

3.7.1.1 SON CARACTERÍSTICAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

AMPARADORA:

- a) Una ejecutoria de amparo que conceda la protección de la justicia federal.
- b) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, la cual debe estar acompañada de una copia de la sentencia.
- c) Recepción de la orden contenida en la sentencia de amparo en la cual la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados.

- d) La autoridad responsable de inmediato tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la resolución amparadora.

- e) La autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus garantías lesionadas por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, es decir ha cumplido con lo ordenado y el amparo ha logrado su fin.

3.7.2 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber materia de la sentencia de amparo da lugar a la **ejecución de las sentencias de amparo**.

Entendemos por **ejecución de la sentencia** de amparo al incumplimiento de la resolución, seguida de los actos jurídicos fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la ejecutoria.

La expresión ejecución proviene del vocablo latino “**exsecutio**”, “**exsecutionis**” que es la acción y efecto de ejecutar, poner por obra una cosa.

En tal razón cumplimiento de la sentencia de amparo es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a cabo lo dispuesto en el mandato judicial.

3.7.2 .1 SON CARACTERÍSTICAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS

SENTENCIAS DE AMPARO:

a) La autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado.

b) El incumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:

1.-Abstención total.

2.-Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial (es decir existe defecto en el cumplimiento).

3.-Realización de un cumplimiento excesivo (la autoridad hace mas de lo que se le ordena.

4.-Retardo en el incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

5.-Evasivas de la autoridad para esquivar el deber de cumplimiento.

6.-Procedimientos ilegales que implican el desacato a la ejecutoria de amparo.

7.-Repetición del acto reclamado.

- c) Ante el supuesto de incumplimiento en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo previene los actos idóneos del poder público para forzar coactivamente el acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.
- d) Adicionalmente la autoridad responsable se hará acreedora de ciertas sanciones algunas de ellas de gravedad.

De lo anterior expuesto queda firme la obligación que tiene la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en el juicio de garantías, ya que de esta forma se logra alcanzar los objetivos fundamentales del amparo que es restituir al quejoso en sus garantías violadas.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- En nuestro país, el Juicio de Amparo es el medio protector de derechos fundamentales mas importante.

Es el medio más eficaz de protección constitucional, mediante el cual una persona que tiene el carácter de gobernado, puede defenderse contra leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna, y ocasionan un agravio personal y directo al quejoso.

La legislación aplicable al tema que nos ocupa, es la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene su origen histórico en la Constitución de 1854, es notorio que muchos de los artículos que integran esta ley reglamentaria son obsoletos o insuficientes para alcanzar los objetivos del Juicio de Amparo, razón por la cual en la actualidad es necesario modernizarla, en otras palabras adecuarlas a las necesidades de nuestros días.

SEGUNDA.-La naturaleza jurídica de éste Juicio de Garantías radica en el tipo de acto de autoridad que se impugna, la cual puede ser amparo directo o amparo indirecto.

Como observamos en páginas anteriores el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas o laudos ponen fin al juicio, en tanto que el juicio de amparo indirecto, materia de nuestro trabajo de investigación contra todos los demás actos de autoridad que vulneren la esfera jurídica del gobernado.

TERCERA.-Los órganos competentes para conocer de los juicios de amparo serán todos los Tribunales Colegiados de Circuito (directo), así como los Juzgados de Distrito (Indirecto). Y en sus respectivas sentencias, los Magistrados de Circuito o en su caso los jueces de Distrito resolverán sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

Es importante señalar que el objetivo primordial de nuestro juicio de garantías es la restitución en el pleno goce de las garantías violadas al quejoso, en forma pronta y expedita, para alcanzar este fin, los órganos del poder judicial de oficio deben de hacer cumplir de manera estricta las sentencias que concedan el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, de lo anterior se desprende el origen del tópico del presente trabajo de tesis, el cual se considera de gran importancia, ya que modernizando la etapa del cumplimiento de las sentencias amparadoras mediante la reforma del artículo 77 de la Ley de la materia, se estaría perfeccionando la parte mas importante de nuestro Juicio de Garantías a favor del agraviado

La reforma a este precepto constitucional consiste en que se adicione a las sentencias que concedan el amparo un capítulo en donde el Juez de Distrito o en su caso los Magistrados de Circuito de oficio establezcan de manera exacta, breve y clara los lineamientos con los que cada autoridad señaladas como responsable debe cumplir, lo anterior para el efecto de que el cumplimiento de la sentencia amparadora, sea completo y expedito.

Con esto se lograría:

- Resolver el problema practico-real de oscuridad en las sentencias amparadoras que traen como resultado el incumplimiento por parte de algunas autoridades responsables ocasionando a su vez agravios al gobernado.
- Erradicar los supuestos de exceso o defecto al cumplimiento de la Sentencia Amparadora

- Abatir el atraso para la conclusión de asuntos, toda vez que se evitarían los requerimientos a las responsables a fin de que den cumplimiento a la sentencia que conceden el amparo.
- Restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías Violadas con mayor prontitud, con esto se estaría logrando el fin del juicio de amparo.
- Para alcanzar de forma material los objetivos planteados en nuestra metodología, nos permitimos proponer el siguiente **Proyecto de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo**, para ello es necesario transcribir el mencionado precepto, el cual esta vigente en nuestro país y establece:

Las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- II.- Los Fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado; y
- III.- Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

El citado artículo establece la forma en que se encuentran estructuradas las sentencias de amparo, es decir, cada uno de los requisitos formales que deben cumplir, pero hoy en día éste precepto necesita actualizarse, para alcanzar la perfección, y para ello se considera importante adicionar el artículo de mérito, aumentando una fracción mas, en la cual se establezca como obligación a los Magistrados y Jueces de Distrito, elaborar dentro de las sentencias que concedan el amparo, un capítulo más, en el cual se exprese con sencillez, la forma en que cada autoridad señalada como responsable debe actuar respecto del cumplimiento de las resoluciones que conceden el Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

CUARTA.-Ahora bien, a continuación, se presenta el proyecto de reforma al referido artículo de la ley de amparo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deben contener:

IV.- La fijación exacta, clara y precisa de la forma material en que cada autoridad señalada como responsable debe acatar para cumplir con las sentencias que concedan el amparo y la protección de la justicia federal.

Como podemos observar esta reforma responde a las necesidades de nuestra sociedad, y tiene como fin, modernizar la etapa de cumplimiento a las sentencias amparadoras, estableciendo con claridad los lineamientos con los que las responsables deben actuar para restituir al quejoso en sus garantías constitucionales violadas, garantizándole una Justicia Pronta, Expedita y Completa, reduciendo considerablemente el problema real que se presenta hoy en día en los Tribunales y Juzgados de la Federación, la falta de claridad en las sentencias de amparo que ocasionan agravios a el impetrante de garantías.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"El juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición 1983.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Teoría general del proceso".
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición 1992.

BURGOA IGNACIO.
"El juicio de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A.
Decimosexta edición 1981.

BURGOA IGNACIO.
"Las Garantías individuales"
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésimo octava edición 1996.

CASTRO JUVENTINO VICTOR.
"Garantías y amparo".
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima edición 1991.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO.
"Primer Curso de Amparo".
Editorial EDAL Ediciones S. A. de C. V.
Primera edición 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO.
"Segundo Curso de Amparo".
Editorial EDAL Ediciones S. A. de C. V.
Primera edición 1998.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.
"Ensayos del juicio de amparo"
Editorial Porrúa. 1997

MONTIEL Y DUARTE, EMILIO.
"Estudio sobre las garantías individuales"
Editorial: Porrúa, Vigésimo tercera Edición, 1982,

NORIEGA, ALFONSO
"Diccionario jurídico de juicio de amparo"
Editorial HARLA 1997.

NORIEGA, ALFONSO
"Lecciones de amparo"
Editorial Porrúa S.A. 1990.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"Manual del juicio de Amparo"
Editorial THEMIS segunda edición 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.
Editado por La unidad de gestión y dictamen de cumplimiento de sentencias.
Primera Edición 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo"
Editado por la Coordinación General de compilación y sistematización de tesis. 1999.

TENA RAMIREZ, FELIPE.
"Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa trigésimo cuarta edición 2001.